

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES DEL LEGISLADOR EN CITA EN SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ELLO Y PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, POR CULPA IN VIGILANDO, RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que, si bien comparto lo fundado del procedimiento en lo general -en atención a que el contenido de la publicidad contratada no corresponde a un genuino ejercicio de rendición de cuentas, sino a promoción personalizada de servidor público-, no acompaño las consideraciones relativas a la omisión del Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, de rendir su informe de labores legislativas dentro de una temporalidad que guardara una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del cual se informó, por lo siguiente:

Como fue acreditado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, el Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, rindió su informe de labores legislativas el 24 de abril de 2017, y realizó la difusión con motivo del mismo dentro de la temporalidad permitida por la Ley, es decir, dentro del período comprendido entre el 17 y el 29 de abril de 2017. Ahora bien, el período legislativo sobre el cual se informa, transcurrió desde el 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, es decir, transcurrió un período de siete meses con 24 días entre la conclusión del período a informar y la rendición de dicho informe.

Dicha circunstancia fue suficiente para que la mayoría del Consejo General tuviese por acreditada una infracción, consistente en haber omitido rendir el respectivo informe dentro de una temporalidad que guardara una inmediatez razonable con la conclusión del período sobre el cual se informa, tomando como base única lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada dentro del expediente **SUP-REP-3/2015**, que derivó en la tesis **LVIII/2015**, de rubro: “**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA¹**”.

En ese tenor, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional se pronunció en ese precedente sobre la necesidad que los informes legislativos se rindan con oportunidad, no menos es cierto que no fijó un plazo referencial sobre el cual se pueda partir para determinar válidamente cuándo un informe es rendido de forma inoportuna o sin esa inmediatez razonable respecto de la conclusión del período de labores a informar.

Esta omisión tiene como consecuencia que no se cuente con un parámetro objetivo fijado por el Tribunal que emitió el criterio, y en consecuencia, ante esa situación, al resolver esta autoridad sobre el particular y determinar que el plazo de siete meses con veinticuatro días no es un período de tiempo oportuno para rendir el informe, emite una determinación sin contar con elementos o criterios objetivos que permitan discernir razones concretas que la sustenten, o en su caso, que le permitan ser aplicable como regla a otros casos similares.

Por otro lado, considero que la imposición de una restricción de este tipo, podría fomentar un aumento considerable en el número de quejas interpuestas con motivo de hechos de la misma naturaleza, es decir, actos que no se estiman intrínsecamente violatorios a la normatividad, al partir de un derecho que sí es reconocido constitucionalmente, en contraste a una limitación realizada por el Tribunal mediante una interpretación normativa que no es clara, conclusiva, ni constituye jurisprudencia obligatoria para la autoridad.

Por último, estimo corresponde al ámbito ciudadano crear contextos de exigencia sobre los informes de labores, más allá de lo hasta ahora realizado y exigido jurisdiccionalmente, por lo que creo firmemente que, ante la inexistencia de una restricción clara y debidamente delimitada, y en tanto esa circunstancia se actualice, el único válido reproche que puede hacerse a los legisladores sobre la oportunidad en el ejercicio de su derecho a rendir informes, está en manos de la

¹ Aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 90 y 91.

ciudadanía mediante el apoyo o rechazo a los actos de sus autoridades, a través, por ejemplo, de herramientas como el voto activo.

Por esas razones no acompaño esas consideraciones vertidas en la Resolución, y emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**